



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

GONZALEZ MARIA ESTER c/ ANSES s/RENTA VITALICIA

50756/2023

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Octubre de 2025.

VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que la Sra. María Ester González mediante apoderada interpone demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de obtener el reajuste de la renta vitalicia previsional, con el pago de las diferencias retroactivas adeudadas, con más intereses y costas.

Señala que a falta de aplicación de criterios de movilidad de la prestación la coloca en una situación de desigualdad con respecto a aquellos que obtuvieron su beneficio jubilatorio en el régimen de reparto. Solicita la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente “Deprati, Adrián Francisco c/ ANSeS. s/ Amparos y Sumarísimos” del 04/02/16.

Funda su derecho, ofrece prueba y formula la reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Manifiesta que resulta improcedente el pedido de movilidad para prestaciones abonadas bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional.

Opone la defensa de prescripción en los términos del art.82 de la ley 18.037. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Abierta la causa a prueba y producida la misma, se clausura el período probatorio.

No habiendo hecho uso del derecho de alegar ninguna de las partes, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que la cuestión planteada radica en establecer si asiste derecho a la parte actora al reajuste de la renta vitalicia previsional.

En primer término cabe señalar que la actora obtuvo el beneficio de Pensión por Fallecimiento a través de Previnter AFJP –absorbida por Orígenes AFJP- bajo el régimen de capitalización y a través de la modalidad de Renta Vitalicia Previsional, el 1 de Setiembre de 1995 Póliza Nro. 18-95-00018/8 Orígenes Seguros de Retiro, en Pesos.

Dicho ello corresponde me expida respecto a la cuestión planteada.

La renta vitalicia previsional se encuentra regulada por el art.101 de la ley 24.241 en el cual se establecieron los requisitos y pautas para su contratación. La mencionada norma prevé que a partir de la celebración del contrato, la compañía de



seguros se convierte en única responsable, debiendo abonar la prestación al beneficiario hasta su fallecimiento, y a partir de ese momento las pensiones que correspondan a los derechohabientes designados en el contrato.

En efecto, la parte actora optó por percibir la prestación correspondiente al régimen de capitalización suscribiendo un contrato con una compañía de seguros de retiro bajo la modalidad de renta vitalicia previsional. En este orden de cosas, corresponde entonces dar tratamiento al pedido de movilidad del mencionado beneficio.

El art.1º de la ley 26.425 dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominó Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, eliminando en consecuencia el régimen de capitalización, que fue absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones de la mencionada ley.

En su art.2º establece que el Estado Nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia de la ley.

El art. 4º del mismo cuerpo normativo, dispone que las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario serán abonadas por el régimen previsional público y tendrán en lo sucesivo la movilidad prevista en el art. 32 de la ley 24241 y sus modificatorias.

Sin embargo, el art. 5º de la misma ley establece que: “los beneficios del régimen de capitalización previstos en la ley 24.241 y sus modificatorias que a la fecha de vigencia de la presente, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro”

Consecuentemente las cuotas de la renta vitalicia no tienen ningún tipo de movilidad, sino un ajuste que varía según la compañía de seguros con la que se contrate y conforme pautas técnicas que no guardan relación alguna con las remuneraciones de los activos.

Ahora bien, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional pone en cabeza del Estado, el deber de otorgar los beneficios de la seguridad social, que tendrán carácter integral e irrenunciable, “en especial, establecerá jubilaciones y pensiones móviles”. En consecuencia, la exclusión de la titular de la garantía de movilidad de su prestación, no se condice con las directrices que marcan la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

El derecho a la seguridad social tiene como principios básicos, el de la solidaridad y la subsidiariedad. Los principios técnicos de la misma se vinculan necesariamente con aquellos, y son entre otros, los principios de integralidad, de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

universalidad y de igualdad. Todos ellos implican el respeto a los principios de dignidad y libertad, y resultan de aplicación en todo el sistema, por integrar el universo de prestaciones en las que se traduce el derecho a la seguridad social.

La Corte Suprema ratifica los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y rechaza toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado de otorgar "jubilaciones y pensiones móviles", según el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia. La concreta satisfacción del derecho a la Seguridad Social, depende también de la aplicación y respeto, en el ámbito interno, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que obligan al Estado parte, a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen en ellos.

Asimismo, los Tratados Internacionales obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el artículo 75, inc. 23, de la Carta Magna, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular, a los ancianos, plasmado en el artículo 17 de la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores", firmada por nuestro país, aprobada por el Congreso Nacional.

Los principios fundamentales de la seguridad social enunciados, deben ser aplicados dentro de una lógica de progresividad en cuanto al grado de cobertura de las contingencias. Ello así, siendo que al disponerse la eliminación del sistema de capitalización, por ley 26.425, se les garantizó a los afiliados y beneficiarios del régimen derogado, iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozaban a la fecha de la entrada en vigencia de dicha ley (cfr. art. 2º), por lo que no corresponde suponer la imprevisión del legislador, y por vía de interpretaciones restrictivas sustraer de derechos a quienes se encuentran en situación de desamparo y/o vulnerabilidad, debiendo, sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, aplicar la norma más favorable que concuerda con el propósito del legislador al promover la progresividad de los derechos sociales.

Ello así bajo pena de violar la garantía dispuesta por el artículo 16 de la Constitución Nacional, negándole a unos lo que a otros se les reconoce en igualdad de condiciones, toda vez que la circunstancia de que la actora haya optado por el régimen de capitalización no obedeció más que a una posibilidad legal brindada por el marco normativo que dispuso la estructura previsional del país en un momento histórico determinado.

El problema que aquí se suscita debe ser resuelto en el marco de todo el sistema jurídico protectorio. Es por ello que si las leyes 24.241 y 26.425 no reglamentaron la movilidad de las rentas vitalicias, ese vacío legal debe cubrirse con la ley fundamental de la Nación en la que establece en el art.14 bis que: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley



establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles...”.

En tal inteligencia, el Alto Tribunal se ha expedido al respecto en el precedente: “*Deprati Adrian Francisco c/Anses s/Amparos y Sumarísimos*” (CSJN 43482014CS1) de fecha 4 de febrero de 2016, aplicación que se solicita en la demanda. En dicho fallo sostiene en el considerando 8º “Que con relación a las cuestiones planteadas, cabe señalar que la ley 24241 consagró la naturaleza previsional de la renta vitalicia al definirla como una modalidad de acceder y percibir la jubilación ordinaria..., lo cual implica, necesariamente, que le son aplicables todas las garantías mediante las cuales las normas de rango constitucional protegen a los jubilados...”.

Consecuentemente, en atención al carácter irrevocable de la renta vitalicia previsional (conf. art.108 de la ley 24.241) y toda vez que en materia previsional como regla ha de estarse a la sustancia de la pretensión y su finalidad última, no cabe más que ordenar al Estado Nacional - ANSeS, que abone la movilidad correspondiente a la prestación que percibe la parte actora bajo la modalidad de renta vitalicia previsional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha de suscripción de la póliza de seguro, resultarán de aplicación, en lo pertinente, las pautas de movilidad de “Badaro, Adolfo Valentín” y las disposiciones de la ley 26.198, decretos 1346/07, 279/08, ley 26.417 y sus modificatorias.

Respecto de la prescripción opuesta por la accionada, debe aplicarse para el cómputo de las diferencias resultantes, el plazo de prescripción bienal establecido por el art. 82 de la ley 18.037 -el cual conserva su vigencia en virtud de lo estatuido por el art. 168 de la ley 24.241-, por lo tanto las mismas deberán calcularse a partir de los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo, teniendo fecha tope la del otorgamiento del beneficio

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423 y fallo de la CSJN “*Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo*” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

En relación a los intereses, se liquidarán desde que cada suma es debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “*Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución*”, del 14/9/04).

En cuanto a la tasa de interés aplicable solicitada por la actora, resulta de aplicación el precedente de la CSJN citado y la jurisprudencia de la Excma. Cámara al respecto, que sustentan idénticos criterios, no resultando eficientes, a mi entender, los argumentos expuestos respecto de su insuficiencia.

Por todo lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales invocadas; **RESUELVO** : 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. María Ester González dejando sin efecto la resolución impugnada. 2) Ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que abone a la Sra. María Ester González, en su carácter de pensionista, el haber





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

recalculado con la movilidad establecida en los considerandos y el retroactivo de conformidad con las pautas establecidas en el presente decisorio dentro del plazo de 120 días (conf. art. 22 de la ley 24.463). 3) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423 y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 4) Hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada en los términos indicados precedentemente. 5). En atención a la fecha de inicio de la presente demanda, difiérase la regulación de honorarios para la etapa de ejecución y para cuando exista en autos liquidación definitiva. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y a la Sra. Representante del Ministerio Público, publíquese conforme lo ordenado en el punto 7 in fine de la Acordada Nro. 10/25 CSJN, cúmplase y oportunamente, archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

